

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA MELENGE AGREDO
DDO: LILIANA PATRICIA ALVAREZ VARGAS
RAD: 760013105010-2019-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

LUZ MARINA MELENGE AGREDO a través de apoderado judicial, interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra **LILIANA PATRICIA ALVAREZ VARGAS**, la cual adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral, conforme se indica en los Artículos 25 y 26 del CPT y SS.

La parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, las cuales se detallan a continuación:

- *El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

El acápite de pretensiones de la demanda numeral 6, requiere sancionar a la demandada por vulneración al mínimo vital, sin observar precisión y claridad en su petición.

En los numerales 7, 8, 9 y 10 se pretende el pago de los aportes a la AFP, ARL y EPS, en nombre de la demandante, sin mencionar el nombre de las entidades a las cuales se encuentra afiliada.

Dichos numerales deberán aclararse y corregirse en concordancia con las facultades legalmente conferidas y plasmadas en el respectivo poder.

- *El numeral 7 ibídem, expresa: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*

El hecho 3º debe ser nuevamente redactado, pues contiene fundamentos de derecho.

El hecho 9º debe ser dividido y reclasificado, de tal manera que la parte demandada pueda responderlo de forma precisa y clara.

El hecho 11º contiene fundamentos de derecho que resultan innecesarios en la exposición de los supuestos fácticos.

El hecho 13º contiene varios hechos, los cuales deberán ser separados.

- *El numeral 8 indica que la demanda debe contener: "Los fundamentos y razones de derecho"*

- Revisado el libelo, se advierte que carece de las **RAZONES DE DERECHO**.

El numeral 9, consagra como requisito, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

En el libelo se relaciona en el acápite de pruebas, documentales que no fueron anexas a la demanda y otras no se relacionan, como el caso de las liquidaciones y los documentos notariales aportados con el libelo. En consecuencia, deberán aportarse los que no reposen en el expediente ó excluirse si fuere el caso, o relacionarse en debida forma, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

- *De otro lado, tenemos que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 26 ib., la demanda debe acompañarse del poder que faculte al profesional del derecho para interponer la acción, el cual debe atemperarse a lo prescrito por el artículo 77 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, es decir, con expresa determinación del asunto, clase de proceso e identificación clara de su objeto ó lo que se pretende.*

Con base en lo anterior, la demanda y el poder deberán ser presentados nuevamente con la corrección respectiva, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial de la demandante, al doctor **LUIS ALVARO HUERTAS ARANGO**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 218.840 del C.S.J., por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

SECRETARIA
Estado P...
notifiquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Bali, 14 JUL 2020
2
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIA IVONNE SALCEDO DE SUAREZ
DDO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA CVC
RAD: 760013105010-2019-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO 523

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora **LIA IVONNE SALCEDO DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial interpone acción ordinaria laboral de primera instancia contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **NELSON SUAREZ GONZALEZ (Q.E.P.D)** ocurrido el 13 de septiembre de 1979, teniendo en cuenta que éste laboró al servicio de la entidad desde el 10 de enero de 1961 al 19 de agosto de 1970, lo que equivale a un total de 446,42 semanas, de acuerdo con la certificación expedida para bono pensional en el que se indica que éste estará a cargo de la Nación.

Al respecto conviene señalar que las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el*

número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De acuerdo con lo anterior, debemos analizar previamente el tema relativo a la competencia que le asiste a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social para conocer este tipo de asuntos, teniendo en cuenta que si bien el mismo podría encuadrar dentro de aquellos que conforman el Sistema de Seguridad Social, también lo es, que la prestación económica que se pretende con la presente acción, se encuentra a cargo de una entidad de derecho público.

Frente al tema, conviene señalar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce las controversias propias del Sistema, así se estableció en la sentencia de unificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del radicado 110010102000201901299 00 al examinar los conflictos que se suscitan en dicha especialidad y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo reglas de unificación que le permitieran excluir aquellos asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales y los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Es así que se por disposición expresa del artículo 104 del CPCA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, entre otros.

En el presente asunto, tenemos que la demanda versa sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva que si bien se encuentra regulada en el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, debemos tener en cuenta la calidad de trabajador que ostentaba el causante al momento en que se produce su retiro de la CVC, la cual no es otra que la de empleado público.

De otro lado, tenemos que para la fecha de causación de la prestación económica no cotizaba a ninguna Caja de Previsión Social, pues la CVC reconocía a sus trabajadores las prestaciones económicas a que hubiere lugar, teniéndose en este caso que la prestación se encuentra a cargo de una entidad de derecho público.

El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 creó los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, los cuales le competen a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso bajo estudio, el causante se vinculó a la CVC en el año 1961, laborando hasta el año 1970, falleciendo en el año 1979, fecha para la cual no se encontraba vinculado a ninguna entidad de previsión social y tampoco se encontraba vigente el nuevo estatuto de seguridad social contemplado en la Ley 100 de 1993, aunándose a ello, que de acuerdo con la demanda, se presume que la prestación económica debe ser atendida por la entidad de derecho público a la cual le prestó sus servicios, por tanto, teniendo en cuenta

la naturaleza jurídica de la entidad demandada, no le queda duda a este Despacho, la competencia se encuentra radicada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando su remisión a los juzgados administrativos del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

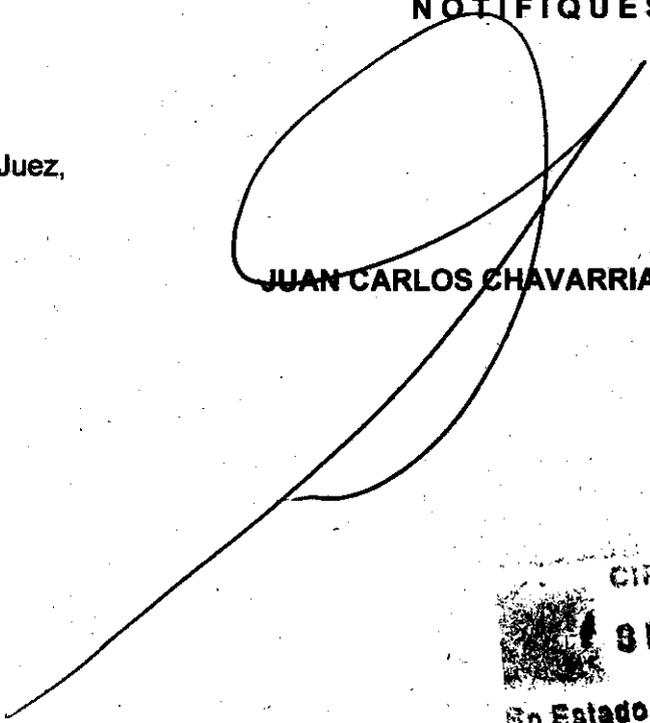
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LIA IVONNE SALCEDO DE SUAREZ** contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali– Reparto, para que asuman el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial de la demandante, al doctor **GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 150.968 del C.S.J., conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado N° 40 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 14 JUL 2028
Secretario(a) _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI - VALLE**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO LEON PAREDES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2020-00172-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

Santiago de Cali,

El señor FERNANDO LEON PAREDES, a través de su apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORFENIR S.A. a raves de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces., demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA de la C.C.No.16.929.297 T.P.No.148.850 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor FERNANDO LEON PAREDES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., representado legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a raves de su representante legal MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Concordante con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 .

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. y PORVENIR S.A., que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14 JUL 2020
En Estado No. 40 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría



En el literal g) no se formula como tal una pretensión, su enunciado no es claro ni preciso.

La pretensión contemplada en el literal h) debe ser aclarada ó modificada en concordancia con los hechos de la demanda.

Con base en lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán aclararse y corregirse en concordancia con las normas sustantivas y adjetivas del derecho laboral, teniendo en cuenta las facultades legalmente conferidas y plasmadas en el respectivo poder.

- El numeral 8 del artículo 25, indica que la demanda debe contener: "**Los fundamentos y razones de derecho**".

Revisado el libelo, se advierte que en el acápite "**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**", no se contemplan las **RAZONES DE DERECHO**.

Con base en lo anterior, la demanda y el poder deberán ser presentados nuevamente con la corrección respectiva, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RÉSUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial del demandante, al doctor **DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 61.022 del C.S.J., por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 40 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 14 JUL 2020

Secretaría (m)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANGEL MUÑOZ CASTAÑO
DDO: INTERMAX TELECOMUNICACIONES S.A.S.
RAD: 760013105010-2019-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO 524

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MIGUEL ANGEL MUÑOZ CASTAÑO por medio de apoderado judicial interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **INTERMAX TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, la cual adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral, conforme se indica en los Artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, por las siguientes razones:

- *El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”***

El acápite de pretensiones de la demanda, numeral 2o, requiere según su enunciado, el pago de los derechos laborales a favor del apoderado. Situación que debe ser corregida teniendo en cuenta la titularidad de los derechos que se reclaman.

Así mismo, las pretensiones deberán ser aclaradas y reclasificadas ó enumeradas y teniendo en cuenta, que conforme a los literales a), b) y d) de dicho numeral se requiere el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato e igualmente, el pago de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia del mismo y la indemnización moratoria; pero a la vez, en los literales e) y f) se demanda el REINTEGRO DEFINITIVO AL MISMO CARGO y el pago de la indemnización contemplada en la Ley 361 de 1997, pretensiones que se advierte son excluyentes entre sí; deberá indicarse cuál de ellas es la principal o subsidiaria, corrección que deberá ser realizada tanto en la demanda como en el poder; de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25A del código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

También se debe precisar con claridad, el lapso que corresponde a las cesantías que se reclaman con base en la terminación del contrato, pues se observa como extremo final, en el literal b del numeral 2º, “31 de diciembre de 2.108”, advirtiéndose con ello, inexactitud en su formulación.

Igual ocurre con la pretensión relativa a salarios del periodo “1º de febrero de 2013 a 13 de febrero de 2013” contemplada en el mismo numeral junto al pago de una incapacidad desde el 20 de enero de 2019 al 21 de febrero de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE.: MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105010-2019-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente acción proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, advierte el Juzgado que ésta fue sometida a reparto el 24 de abril de 2017, correspondiéndole inicialmente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (reparto), siéndole asignada al Juzgado de origen, el cual admitida la demanda dispuso su notificación por aviso a la entidad accionada, señalando fecha para que tuviera lugar la respectiva audiencia.

No obstante lo anterior, mediante auto número 1276 del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado consideró que no era competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que se pretende a través de dicho trámite, la reliquidación de la prestación económica concedida al actor, procediendo al rechazo de la demanda, devolviéndola a la Oficina de Reparto para que fuera nuevamente designada a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole a este Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la presente demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual la remitió al Juez de conocimiento, el cual a su vez, encontró que tampoco era competente, determinando su rechazo y remisión para que fuera repartida nuevamente por la Oficina de Reparto, correspondiéndole a este Juzgado.

Al respecto conviene traer a colación el artículo 139 del CGP, normatividad aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS., que señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

De tal manera, que el proceso que inicialmente conoció el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, no puede ser, ahora, adelantado por este Juzgado, en razón a que el conflicto de competencias que se ha suscitado entre éste y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, debe ser decidido por el Superior Funcional común a estos, motivo por el cual, se ordena la devolución del expediente al remitente para que promueva conflicto negativo de competencias y proceda con la remisión del expediente, al Superior Jerárquico.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

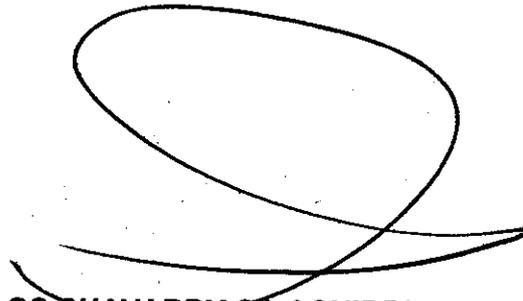
PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la demanda propuesta por el señor **MARIO DE JESUS CARDONA GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente asunto, al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

SECRETARÍA

En Estado N° 10 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 14 JUL 2009

Proceso(s) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA LUZ GALEANO VELEZ
DDO: LAVATEX DE OCCIDENTE SAS
RAD: 76001-31-05-010-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, ~~13~~ JUL 2020

La señora **SONIA LUZ GALEANO VELEZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LAVATEX DE OCCIDENTE SAS** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MARIA DANIELA GUTIERREZ VELASCO** titular de la C.C. No. 1.107.078.662 y T.P. No. 281940 del C.S.J en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SONIA LUZ GALEANO VELEZ** contra **LAVATEX DE OCCIDENTE SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 JUL 2020

En Estado No. 40 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA ELENA GARCIA HENAO
DDO: SOCIEDAD DE TRANSPORTE FERREO DE OCCIDENTE S.A
EN LIQUIDACION - TRANSPACIFICO .
RAD: 760013105010-2020-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora ROSA ELENA GARCIA HENAO a través de apoderado judicial, interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra la SOCIEDAD DE TRANSPORTE FERREO DE OCCIDENTE S.A EN LIQUIDACION - TRANSPACIFICO; la cual encuentra el Juzgado, adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral, conforme se indica en el Artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia, la parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, las cuales se detallan a continuación:

- El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Con la pretensión primera se requiere la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes, demandante y demandada; sin embargo en el numeral 2º se pretende que a través de COLPENSIONES se realice calculo actuarial de las "pensiones" dejadas de pagar a la demandante, y de igual forma en el numeral 3º, solicita se ordene a COLPENSIONES realizar conjuntamente el cálculo actuarial con la demandada. Pretensiones estas que además de repetirse no son claras y precisas, siendo confusas no sólo en cuanto al objeto de la demanda sino en cuanto a l(os) sujeto(s) procesal(es) contra los que se dirige la presente demanda.

- Aunado a lo anterior, las pretensiones no sintonizan con el poder conferido, pues el apoderado judicial no se encuentra legalmente facultado mediante poder, para solicitar lo pretendido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 77 del CGP, el cual debe ser aportado en concordancia con lo dispuesto por el artículo 26 del CPT Y S.S.

Con base en lo anterior, la demanda deberá ser subsanada en los anteriores términos, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial de la demandante, al doctor **ORLANDO LOPEZ ROJAS**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 70.460 del C.S.J., conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

1

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE... 40
14 de JUL 2020 EN EL ESTADO
SR. [Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MADELI GALEANO GARCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 760013105010-2019-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO 528

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora **MARIA MADELI GALEANO GARCIA** interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se procederá a la admisión de la demanda, ordenando su notificación en los términos previstos por el artículo 41 de la misma codificación.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del CGP, disposición aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, se ordena notificar de la existencia del presente proceso, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA MADELI GALEANO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S. **CORRASELE** traslado por el término de **DIEZ (10) días** para que a través de apoderado judicial, de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que aporte con la contestación a la demanda, la totalidad de las pruebas documentales que se encuentren en su poder, incluyendo historia laboral completa y sin inconsistencias del causante, señor **OMAR FREDDY PABON PALADINEZ**, quien en vida se identificara con la C.C. No. 14.963.235 y carpeta de la demandante- C.C. No. 31.469.908.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012 (artículos 610 a 612).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial de la demandante, al doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 14.839.746 y portador de la T.P. No. 144.505 del C.S.J., conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA

14 JUL 2020 EN EL ESTADO No. 40

SRIA. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE RICARDO HENAO PATIÑO
DDO: DISTRIBUIDORA DE HUEVOS CHAVARRIAGA S.A.S.
RAD: 760013105010-2019-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor **JOSE RICARDO HENAO PATIÑO** a través de apoderado judicial interpone acción ordinaria laboral contra la **DISTRIBUIDORA DE HUEVOS CHAVARRIAGA S.A.S.**, la cual encuentra el Juzgado, adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad adjetiva del derecho laboral, artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS.

Es así, que la parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, conforme se detalla a continuación:

- *El numeral 2 del artículo 25 del CPT Y SS, contempla como requisito el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

La parte actora interpone demanda indicando en el encabezado de la misma, como parte accionada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, sin embargo, en el acápite de designación de las partes, señala como tal, a la **DISTRIBUIDORA DE HUEVOS CHAVARRIAGA S.A.S.**, motivo por el cual, deberá aclarar el nombre del sujeto contra quien dirige la demanda, *tanto en el libelo demandatorio como en el poder.*

- *El numeral 5° del artículo 25 del CPT Y SS, contempla dentro de sus requisitos: "La indicación de la clase de proceso."*

La demanda señala que a la presente acción debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera cuantía, el cual no existe en nuestra codificación adjetiva.

- *El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

No se observa claridad y precisión en el petitum de la demanda por lo cual deberá ser corregido dicho acápite, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 25A C.P.T. y de la S.S. toda vez que en ella se pretende el reintegro y también las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de desvinculación (2.4 y 2.8), determinando si fuere el caso, cuales son principales y/o subsidiarias.

Así mismo, se observa que no hay consonancia entre los supuestos de hecho y las pretensiones enunciadas en los numerales 2.5 y 2.6 del acápite respectivo, por lo que éstas deberán ser aclaradas. De igual forma, deberán ser separadas y reclasificadas las pretensiones contenidas en el numeral 2.8 de la demanda.

La parte actora deberá corregir las pretensiones de acuerdo con las normas sustantivas del derecho y en consonancia con las facultades legalmente conferidas y plasmadas en el respectivo poder.

- El numeral 7 del artículo 25 del CPT Y S.S., expresa: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"

El hecho 3.7 no es un hecho.

- El numeral 9, consagra como requisito, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

En el libelo se enuncia en el acápite de pruebas LITERAL E, documentales que no fueron anexas a la demanda. En consecuencia, deberán aportarse las que no reposen en el expediente ó excluirse si fuere el caso, o relacionarse en debida forma, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

- El numeral 10, consagra como requisito, "la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".

Las pretensiones deberán ser cuantificadas, a efectos de establecer la competencia y procedimiento a seguir.

- De otro lado, tenemos que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 26 ib., la demanda debe acompañarse del poder que faculte al profesional del derecho para interponer la acción, el cual debe atemperarse a lo prescrito por el artículo 77 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, es decir, con expresa determinación del asunto, clase de proceso e identificación clara del sujeto que se demanda y de su objeto o lo que se pretende. En el presente asunto, no sólo se debe aclarar la persona contra quien se dirige la presente acción y su objeto, sino el profesional del derecho al que se le confiere poder para demandar, ya que en el mandato se solicita reconocer personería al doctor PABLO SERGIO OSPINA MOLINA.

Con base en lo anterior, la demanda y el poder deberán ser presentados nuevamente con la corrección respectiva, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

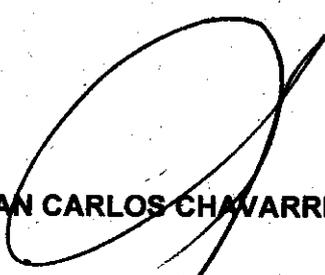
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del señor JOSE RICARDO HENAO PATIÑO a los doctores PABLO SERGIO OSPINA MOLINA y JOSE YESID GOMEZ MORENO, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

SECRETARÍA

El Estado Nº. 40 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 14 JUL 2020 de 14 JUL 2020

Secretario(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILBERTO DUQUE TORO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190054300

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

El señor **GILBERTO DUQUE TORO** interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se procederá a la admisión de la demanda, ordenando su notificación en los términos previstos por el artículo 41 de la misma normatividad.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del CGP, disposición aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, se ordena notificar de la existencia del presente proceso, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GILBERTO DUQUE TORO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S. **CORRASELE** traslado por el término de **DIEZ (10) días** para que a través de apoderado judicial, de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que aporte con la contestación a la demanda, la totalidad de las pruebas documentales que se encuentren en su poder, incluyendo historia laboral completa y sin inconsistencias del señor **GILBERTO DUQUE TORO**, quien se identifica con la C.C. No. 4.442.632.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012 (artículos 610 a 612).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada Judicial del demandante, a la doctora **MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 214.217 del C.S.J., conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 40 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Calli, 16 JUL 2020

Secretari@) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO JIMENEZ MAMIAN
DDO: ALMACEN HIDRAULICO
RAD: 760013105010-2019-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto número 1892 del 19 de julio de 2019, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dispuso la remisión de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **RODRIGO JIMENEZ MAMIAN** contra el establecimiento de comercio **ALMACEN HIDRAULICO** representado legalmente por la señora ANA MILENA SOLORZA, toda vez que la cuantía supera los 20 SMMLV, adecuando su trámite al de un proceso ordinario de primera instancia.

Sin embargo, una vez revisada la acción ordinaria a efectos de avocar su conocimiento y proceder con la admisión de la demanda, advierte el Juzgado que ésta adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral, artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS y que el poder conferido a la estudiante de Derecho **ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA**, quien se encuentra adscrita a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, no se atempera a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones supera el límite preestablecido.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá conferir poder para ser representada en el presente proceso y corregir las falencias detectadas por el Juzgado en el poder y la demanda, conforme se detalla a continuación:

- *El numeral 2 del artículo 25 del CPT Y SS, contempla como requisito el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

La parte actora interpone demanda contra el **ALMACEN HIDRAULICO** mencionando como representante legal a la señora ANA MILENA SOLORZA, sin embargo, de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio de Cali aportado con la demanda, no se establece tal calidad, por lo que deberá revisarse si el establecimiento de comercio contra el cual dirige la demanda es sujeto de derechos y obligaciones y por tanto, tiene capacidad para ser parte en el proceso.

- *El numeral 7 ibídem, expresa: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*

El hecho 4º debe ser nuevamente redactado, pues contiene varios hechos que deben ser reclasificados uno a uno, sin incluir ninguna alegación, fundamento o pretensión.

- *El numeral 9 consagra como requisito, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*

En el libelo no se relacionan las pruebas documentales que fueron anexas a la demanda. En consecuencia, deberán mencionarse en el acápite respectivo las que verdaderamente reposen en el expediente y excluirse si fuere el caso, o relacionarse en debida forma, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS. El anexo

copia de la constancia de la conciliación emitida por el Ministerio del trabajo, no fue aportado.

- De otro lado, tenemos que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 26 ib., la demanda debe acompañarse del poder que faculte al profesional del derecho para interponer la acción, el cual debe atemperarse a lo prescrito por el artículo 77 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, es decir, con expresa determinación del asunto, clase de proceso e identificación clara de su objeto y/o lo que se pretende dirigido al Juez que corresponde.

Con base en lo anterior, el demandante debe ajustar el poder y la demanda, toda vez que están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y se demanda a través de un proceso ordinario de única instancia, para dar cumplimiento a los numerales 1, 5 y 10 del artículo 25 del CPT Y SS que hacen referencia, a la designación del Juez a quien se dirige, la clase de proceso y la cuantía; por tanto deberán ser presentados nuevamente de acuerdo con los referentes legales antes enunciados y dentro del término de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada Judicial de la demandante, a la estudiante de derecho, **ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA**, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

TRIBUNAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No 40 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali 14 JUL 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIDIER RIASCOS RIASCOS
DDO: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.
RAD: 760013105010-2019-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor **DIDIER RIASCOS RIASCOS** a través de apoderado judicial, interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**, la cual una vez revisada por el Juzgado, se encuentra que adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral, conforme se indica en los Artículos 25 y 26 del CPT y SS.

Es así, que la parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, las cuales se detallan a continuación:

- *El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

El acápite de pretensiones de la demanda 7.1, requiere se declare que entre el empleador **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** y el demandante existió un contrato de trabajo a un año desde el 11 de noviembre de 2014; sin embargo señala seguidamente, un contrato por labor contratada desde el 01 de septiembre de 2012, mencionando además la prestación de sus servicios a favor de **EMCALI E.I.C.E. ESP** con fundamento en un contrato de prestación de servicios que ésta suscribió con la accionada, y la terminación del contrato por renuncia del trabajador el 20 de noviembre de 2016.

El acápite 7.2 requiere se condene solidariamente como demandados a **AMERICA OJEDA FIGUEROA, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO** y **ANGELICA MORENO CUELLAR**, sin embargo, en el aparte **DOMICILIO Y DIRECCION DE LAS PARTES** y en su encabezado se determinan en concordancia con los hechos 6.10 y 6.12, como socios de la empresa **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**, evidenciándose en el certificado de Cámara de Comercio que entre estos también se encuentra la señora **LUIS FERNANDA MORENO URDANETA**.

Dichos numerales deberán aclararse y dividirse si fuere el caso, con el fin de que se precise en primer lugar, los sujetos procesales contra los cuales se dirige la demanda, el tipo de contrato que requiere se declare y sus extremos temporales. Igualmente, la circunstancia relativa a la responsabilidad solidaria también pretendida. Situaciones que deberán ser corregidas de acuerdo con el poder legalmente conferido, presentando nuevamente el escrito de demanda respectivo y el poder si fuera el caso.

- *El numeral 7 ibídem, expresa: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*

El hecho contemplado en el numeral 6.2 debe ser aclarado y separado, pues además de contiene varios hechos, en él se establecen extremos temporales confusos en el desarrollo de la prestación del servicio y no se determina con claridad si la labor de **VIGILANTE** siempre se realizó a favor de **EMCALI E.I.C.E. ESP**.

Los hechos 6.5, 6.6 y 6.11 contienen varios hechos, deberán ser separados y éste último aclarado pues se refiere al despido del trabajador, habiendo mencionado su renuncia en los anteriores.

El hecho 6.14 deberá ser separado y redactado nuevamente en congruencia con lo pretendido en la demanda y las circunstancias que rodearon el vínculo de la parte actora con la demandada.

- El numeral 9, consagra como requisito, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

En el libelo se relaciona en el acápite de pruebas documentales, la copia de nómina del trabajador de septiembre de 2014 por valor de \$889.140 mensuales, pero esta no hace parte de los anexos de la demanda, por lo que deberá aportarla ó en su defecto, ser excluida en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

Con base en lo anterior, la demanda deberá ser presentada nuevamente con la corrección respectiva, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial del demandante, al doctor **HERNEY ROJAS ARENAS**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 77.635 del C.S.J., conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

SERVICIO DE OFICIO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 40 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Call, 14 JUL 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE : AGUSTIN GARCIA
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 760013105010-2020-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor **AGUSTIN GARCIA** a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución de la sentencia No. 279 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida dentro del proceso ordinario, que adelantara ante este despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo el radicado 76001310501020150027700. Providencia que fuera modificada mediante Sentencia No. 330 del 26 de noviembre de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2020 (fl. 121) y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.

Se pretende por el ejecutante el pago del valor correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 26 de junio de 2010 junto a los intereses moratorios generados desde el 27 de octubre de 2013, más las costas del proceso ordinario calculadas en la suma de \$9.500.000,00. Ello en concordancia con la citada providencia y el auto No. 265 del 18 de febrero de 2020 mediante el cual éstas últimas se declaran en firme, lo cual implica librar mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada, toda vez que se advierte por este Despacho, dicha solicitud se atempera a lo prescrito por los artículos 305 y 306 del CGP, normatividad aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y S.S.

De la presente decisión, se notificará al representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 610 y 612 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor **AGUSTIN GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.367.180, por los siguientes conceptos:

- a) **\$62.607.027,00** por concepto de **MESADAS PENSIONALES** causadas entre el 26 de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2017, cada una equivalente a **UN (1) SMMLV.**
- b) Por el valor de las **MESADAS PENSIONALES** desde el **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** hasta la fecha de su causación, cada una en cuantía equivalente a **UN (1) SMMLV.**

- c) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el valor de las mesadas pensionales reconocidas, desde el 27 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) **\$5.500.000,00** por las **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**.
- e) **\$4.000.000,00** por las **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**
- f) Por las costas que se llegaren a generar en este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que denuncie bajo la gravedad del juramento, los bienes o cuentas bancarias que posea la ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por estados y a través del portal de la página web. www.defensajuridica.gov.co.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAYARRIAGA AGUIRRE

**GRUPO DE JUDICADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

En Estado N° 40 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 14 JUL 2020 de

.....

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARYURI OLIVA
DDA: ASONAL JUDICIAL CALI SI

SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho el presente proceso radicado con el N°.760013105010202000173, pendiente para resolver su admisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Santiago de Cali, diez de julio de 2020.

Sometido a reparto la presente acción judicial y al entrar a estudiar la misma para su admisión, observa el Despacho que en el titular de esta oficina judicial recae causal del recusación y por ende impedimento para conocer y tramitar dicho asunto, por lo que se pasa a explicar:

Respecto de los impedimentos y recusaciones la guardiana de la Constitución ha precisado que:

"...los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano (T-080-2006).

Precisando también:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos) -T-176-08-

Síguese de ello, la noción de imparcialidad del Juez, quien debe declarar su condición de impedimento cuando concurren en el causal de recusación al tenor de lo dispuesto en el art. 140 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de recusación taxativamente contempladas por la ley.

La norma 141 de precitado código, señala como una de ellas, la reglada en el numeral 11:

"11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

El suscrito Juez es miembro activo y socio de la ASOCIACION NACIONAL DEL TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, SINDICATO DE INDUSTRIA "ASONAL JUDICIAL SI", tal como se acredita con la certificación expedida por dicha organización sindical, lo que impone la declaratoria de impedimento del funcionario judicial para conocer y tramitar el presente asunto y así se declarará.

Colorario es remitir el proceso al Juez que le sigue en turno, esto es, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA (Inc. 2º. Art. 141 y art. 144 C.G.P.)**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE EL IMPEDIAMIENTO DEL SUSCRITO JUEZ 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para conocer, del presente asunto por confluir en el titular causal No. 11 del art. 141 del C.G.P. de recusación.

SEGUNDO: PASAR el proceso para su conocimiento al Juzgado que sigue en turno, esto es, al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor, en libros radiadores y sistemas de información y comuníquesele a la OFICINA DE REPARTO, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM/jcch

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
14 JUL 2020 EN EL ESTADO No. **40**

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS